

Constancia secretarial: Manizales, 28 de abril de 2023. Paso a Despacho de la señora Juez para informarle que mediante providencia del 21 de marzo de 2023 y notificado el 22 siguiente, este Despacho no accedió a la solicitud de notificación por conducta concluyente y traslado de la demanda y sus anexos, dado que el término para pagar o excepcionar se encuentra vencido; dentro del término de ejecutoria, la parte ejecutante interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación.

Sírvase proveer



**JOHANNA PAOLA MASCARIN TORRES
SECRETARIA**

**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
Manizales, doce (12) de mayo de dos mil veintitrés (2023)**

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Se resuelve el recurso de reposición presentado por el apoderado del ejecutado CARLOS ARTURO RAMÍREZ MURIEL, frente al auto del 21 de marzo de 2023, por medio del cual el Despacho no accedió a la solicitud de notificación por conducta concluyente, traslado de la demanda y sus anexos, dado que el término para pagar o excepcionar se encontraba vencido.

II. ANTECEDENTES

2.1. El 31 de octubre de 2022 se libró mandamiento de pago a favor de CREDIVALORES – CREDISERVICIOS S.A., identificada con el Nit. 805.025.964-3 y a cargo de CARLOS ARTURO RAMÍREZ MURIEL, identificado con la cédula de ciudadanía No. 10.268.091; en la misma fecha y a solicitud de la parte ejecutante, se decretó el embargo y retención de los dineros propiedad de ejecutado depositados en cuentas corrientes, ahorros, y CDT en los siguientes establecimientos bancarios: BANCO BANCOLOMBIA, BANCO BBVA, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO DAVIVIENDA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO AV VILLAS y BANCO SCOTIABANK COLPATRIA.

2.2. Igualmente, el 31 de octubre de 2022, se ordenó notificar a la parte demandada en los términos de los artículos 291-292 del C.G.P., a la dirección física Carrera 22A # 69 - 47 en la ciudad de Manizales – Caldas, o conforme al artículo 8 de la ley 2213 del 13 de junio de 2022, a la dirección electrónica murielcaliche@hotmail.com, ambas denunciadas en la demanda.

2.3. Conforme se dijo en el escrito genitor estas direcciones (física y electrónica) fueron informadas por el mismo señor RAMÍREZ MURIEL al momento

de suscribir la obligación y fueron guardadas en la base de datos de la entidad acreedora.

2.4. El 9 de noviembre de 2022, el apoderado de la parte demandante solicitó que se realizara la notificación del demandado a través del Centro de Servicios Judiciales a la dirección electrónica murielcaliche@hotmail.com; para tal efecto, se remitió al Centro de Servicios Judiciales copia de las piezas procesales pertinentes.

2.5. El 11 de noviembre de 2022, el Centro de Servicios Judiciales devolvió las diligencias al juzgado, toda vez que se notificó al demandado a través del correo electrónico murielcaliche@hotmail.com, conforme a la Ley 2213 del 2022.

2.6. El 15 de noviembre de 2022, la EPS SURA confirmó que el correo electrónico del señor CARLOS ARTURO RAMÍREZ MURIEL, identificado con la cédula de ciudadanía No. 10.268.091 es MURIELCALICHE@HOTMAIL.COM.

2.7. El 17 de enero de 2023, el apoderado del demandado solicitó que se ordenara la notificación por conducta concluyente y se corriera traslado para dar respuesta a la demanda.

2.8. Mediante providencia del 21 de marzo de 2023, se le reconoció personería amplia y suficiente al abogado VICTOR IVAN RAMÍREZ BETANCOURT, identificado con cédula No. 75.068.328 y T.P. 109.045 del C. S. de la J. para representar al demandado CARLOS ARTURO RAMÍREZ MURIEL dentro de estas diligencias, pero no se accedió a la notificación por conducta concluyente, traslado de la demanda y sus anexos, dado que la notificación se había realizado con anterioridad vía correo electrónico y el término para pagar o excepcionar se encontraba vencido.

2.9. Dentro del término de ejecutoria de la precitada providencia, el mandatario judicial del ejecutado interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación, el cual sustentó indicando que al tenerlo notificado con la simple manifestación del Centro de Servicios Judiciales de haberse surtido tal trámite procesal, sin más confirmación, se le está privando al demandado de la oportunidad procesal de acceder a la administración de justicia.

Igualmente, aseguró que su representado **“no utiliza”** el correo electrónico murielcaliche@hotmail.com y que por ello no es cierto que haya sido notificado por ese medio.

Aseveró que el demandado se enteró del proceso por los cobros que recibe por chat de CREDIVALORES - CREDISERVICIOS SA, advirtiéndosele de un proceso ejecutivo sin más indicaciones.

Finalmente, advirtió que la constancia de notificación expedida por el centro de servicios judiciales de esta ciudad, adolece del comprobante de recibido por lo que no puede asegurarse que la misma fue positiva

Auto notificado por estado del 15 de mayo de 2023

Por lo anterior aduce que se vulneran los derechos constitucionales del demandado de acceder a la administración de justicia.

III. CONSIDERACIONES

3.1. PROBLEMA JURÍDICO

Compete a este Despacho establecer si los planteamientos expuestos por el recurrente logran enervar la decisión objeto del recurso y en consecuencia hay lugar a ordenar la notificación por conducta concluyente y la entrega de copia de la demanda y sus anexos y la concesión del término para pagar o excepcionar.

3.2. TÉSIS DEL DESPACHO.

Desde ya se anuncia que no se repondrá la decisión censurada, en consideración a que la parte interesada indicó que la dirección electrónica a la cual se realizó la notificación electrónica no es la que usa el ejecutado, sin embargo, es el correo informado a la hora de suscribir la obligación con la entidad y el informado por la EPS SURA.

3.3. SUPUESTOS JURÍDICOS.

3.3.1. Como recursos para controvertir las decisiones proferidas en el curso de los procesos judiciales, se han dispuesto entre otros, el de reposición (artículo 318 del CGP) el cual procede contra los autos proferidos en audiencia o fuera de ella, que dicte el Juez, para que se reformen o revoquen y el de apelación (artículo 321 de la Obra Adjetiva, el cual procede contra los autos proferidos **en primera instancia**, para que se reformen, revoquen o confirmen por el superior.

3.3.2. La figura de la notificación vía correo electrónico de las providencias que deben notificarse personalmente, se encuentra prevista en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, norma que a su letra reza: *“Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.*

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

/.../”

3.3.3. Por su parte el parágrafo 2° del artículo 291 del CGP establece: **“PARÁGRAFO 2o.** *El interesado podrá solicitar al juez que se oficie a determinadas entidades públicas o privadas que cuenten con bases de datos para que suministren la información que sirva para localizar al demandado”.*

3.4. Caso Concreto.

3.4.1. Frente a los reparos del recurso planteado

Encuentra el Despacho que los argumentos esbozados por la parte demandada no están llamados a prosperar, pues la parte interesada sustenta en el recurso que el correo electrónico murielcaliche@hotmail.com no es el que utiliza el ejecutado; sin embargo, este es el correo que el señor CARLOS ARTURO RAMÍREZ MURIEL informó al momento de adquirir la obligación con CREDIVALORES - CREDISERVICIOS S.A. y al momento de afiliarse a la EPS.

En efecto, con el fin de verificar que el correo electrónico suministrado por la entidad ejecutante, corresponde al demandado CARLOS ARTURO RAMÍREZ MURIEL, el Despacho en ejercicio de las facultades consagradas en el citado parágrafo 2° del artículo 291 del CGP, requirió a SURA, EPS a la que aquel se encuentra afiliado, para que informara tanto su dirección física como la dirección electrónica.

Fue así como la mencionada EPS confirmó que la dirección o correo electrónico del señor RAMÍREZ MURIEL es la misma que se denunció en la demanda y es la misma a la que se notificó el mandamiento de pago.

Con vista en lo anterior, el Despacho se pregunta: ¿si el señor RAMÍREZ MURIEL no utiliza dicho correo, por qué lo suministra ante las diferentes entidades como el medio a través del cual se pueden comunicar con él?

Lo anterior, sustenta que la dirección electrónica es la utilizada por el demandado RAMÍREZ MURIEL y por tal razón no se le está vulnerando el acceso a la administración de justicia, por lo contrario, lo que busca la figura de la notificación electrónica es dar celeridad al proceso, sin dejar de garantizar defensa y contradicción para el demandado.

En lo que corresponde al argumento consistente en que se entendió notificado con la simple manifestación del Centro de Servicios Judiciales de haberse surtido el trámite procesal, sin que esto se hubiese confirmado en debida forma, debe este Despacho precisar que el correo remitido por la oficina de Servicios Judiciales reporta que el mensaje se entregó al destinatario murielcaliche@hotmail.com, por esta razón proceden a devolver las diligencias al juzgado, ya que la actuación ordenada fue agotada en debida forma, tal y como se puede adjuntar en la constancia que obra dentro del expediente y en el pantallazo aportado en el recurso.

Es decir, la sola constancia de recibido en el correo electrónico del demandando es suficiente para darlo por notificado, sin que sea necesario el acuse de recibido ni la prueba de que el mismo se abrió.

Sobre este punto específico, la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil en sentencia de 3 de junio de 2020, radicado n° 11001-02-03-000-2020-01025-00, con ponencia del Magistrado Arnoldo Wilson Quiroz Monsalvo reiteró que: *“En otros términos, la notificación se entiende surtida cuando es recibido el correo electrónico como instrumento de enteramiento, mas no en fecha posterior cuando el usuario abre su bandeja de entrada y da lectura a la comunicación, pues habilitar este proceder implicaría que la notificación quedaría al arbitrio de su receptor, no obstante que la administración de justicia o la parte contraria, según sea el caso, habrían cumplido con suficiencia la carga a estos impuesta en el surtimiento del del trámite de notificación. 5. Ahora, en relación con la función que cumple la constancia que acusa recibo de la notificación mediante el uso de un correo electrónico o cualquiera otra tecnología, debe tenerse en cuenta que los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, en concordancia con los preceptos 20 y 21 de la Ley 527 de 1999, prevén que «... se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo...», esto es, que la respuesta del destinatario indicando la recepción del mensaje de datos hará presumir que lo recibió. Sin embargo, de tales normas no se desprende que el denominado «acuse de recibo» constituya el único elemento de prueba conducente y útil para acreditar la recepción de una notificación por medios electrónicos, cual si se tratara de una formalidad ad probationem o tarifa legal -abolida en nuestro ordenamiento con la expedición del Código de Procedimiento Civil-*

/.../”

Mas adelante en sentencia STC16733-2022 del 14 de diciembre de 2022, con ponencia del Magistrado Octavio Augusto Tejeiro Duque, la Corporación expresó:

“Precisión especial en torno al acuse de recibo.

Ahora, sobre la forma de acreditar el acuse de recibo –que no es otra cosa que la constatación de que la misiva llegó a su destino- amerita reiterar que el legislador no impuso tarifa demostrativa alguna, de suerte que, como se dijo, existe libertad probatoria, bien sea en el trámite de nulidad o por fuera de él.

En ese sentido, tal circunstancia puede verificarse -entre otros medios de prueba- a través i). del acuse de recibo voluntario y expreso del demandado, ii). del acuse de recibo que puede generar automáticamente el canal digital escogido mediante sus «sistemas de confirmación del recibo», como puede ocurrir con las herramientas de configuración ofrecidas por algunos correos electrónicos, o con la opción de «exportar chat» que ofrece WhatsApp, o inclusive, con la respectiva captura de pantalla que reproduzca los dos «tik» relativos al envío y recepción del mensaje, iii). de la certificación emitida por empresas de servicio postal autorizadas y, iv). de los documentos aportados por el demandante con el fin de acreditar el cumplimiento de las exigencias relativas a la idoneidad del canal digital elegido.

Sobre este último aspecto vale la pena precisar que, del cumplimiento de esas cargas, también es posible presumir la recepción de la misiva.

Tales exigencias se pueden demostrar, como se dijo, mediante cualquier medio de prueba, entre ellos, y a modo de ejemplo, mediante «la simple impresión en papel de un mensaje

de datos [el cual] será valorado de conformidad con las reglas generales de los **documentos**»¹, elementos conocidos en la actualidad bajo el rótulo de screenshots -capturas de pantalla - pantallazos – fotografías captadas mediante dispositivos electrónicos, o incluso, mediante audios o grabaciones que puedan resultar lícitos, conducentes y pertinentes en relación con las circunstancias que se pretenden acreditar, esto es, la idoneidad, pertinencia y eficacia del canal digital elegido.

No se trata pues de una admisión acrítica de esos elementos, pero tampoco se puede dejar de lado que ese tipo de medios son percibidos por la legislación procesal como documentos por tener «carácter representativo o declarativo» y, en ese sentido, sin duda, están sujetos a las reglas generales de aportación, contradicción y valoración propias de ese medio de prueba.

Es que, a decir verdad, una captura de pantalla aportada en formato digital o físico - impresión en papel- al proceso judicial, no es otra cosa que una fotografía tomada a un mensaje de datos, generalmente, por quien la anexa al expediente con la finalidad de que sea valorada como medio de convicción. En tal sentido, debe ser apreciada como cualquier otro documento conforme a los artículos 243 y 244 del Código General del Proceso”.

Es por lo brevemente expuesto que no se repondrá la decisión objeto de censura y tampoco se concederá la alzada, pues resulta inadmisibile dentro del presente proceso, por tratarse de uno de única instancia y los autos susceptibles de apelación son los proferidos en primera instancia.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES-CALDAS,**

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER la providencia del 15 de marzo de 2023, por lo motivado.

SEGUNDO: DECLARAR inadmisibile el recurso de apelación propuesto por el extremo ejecutante, por lo expuesto.

NOTIFÍQUESE

BEATRIZ ELENA OTÁLVARO SÁNCHEZ
JUEZ

¹ Artículo 247 del Código General del Proceso

Firmado Por:
Beatriz Elena Otalvaro Sanchez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 004
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8dc7ef99da6dc54f2cb4e97ae8f3efc9caa00c838305a4d88a2f71fb40ad1139**

Documento generado en 12/05/2023 03:13:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>